



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201402 00** formulada por **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.** contra **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310302620170069600**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01402 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.** contra el **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario enviar las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310302620170069600**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa5c19c8309d2575c9b25c9ccbc243ccfebb4442beb59d7a68817bde8e14d0**

Documento generado en 01/07/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
NIT 900.308.247 – 0

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil,
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Acción de tutela de SUMMA PROPIEDADES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.308.247-0 en contra del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Derechos vulnerados: Derecho al debido proceso (Art. 29 constitucional); derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 229 constitucional).

Asunto: Acción de tutela.

HUGO ENRIQUE CORZO PEÑA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.176 expedida en Suba, quien actúa en su calidad de representante de la sociedad **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, sociedad comercial, identificada con el NIT número 900.308.427-0 domiciliada en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante documento privado del 24 de agosto de 2009, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de agosto de 2009 bajo el numeral 01322311 del Libro IX, manifiesto a su Despacho que presento Acción de Tutela en contra del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con ocasión de la demora judicial dentro del proceso ejecutivo radicado 11001310302620170069601, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

1. Ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se tramita el proceso ejecutivo radicado 11001310302620170069601, donde es demandante SANCHAPO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN contra la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
2. En el mes de abril de 2022, fue necesario presentar acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:
 - 2.1. Desde el día 16 de diciembre de 2021 se presentó ante el Despacho Accionado memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación. En dicho memorial se dijo expresamente:

“(…) Jorge Enrique Rodríguez Amado, apoderado de Sanchapo SAS y Óscar Fernando Betancur García, apoderado de Summa Propiedades SAS, solicitamos conjuntamente al Despacho terminar el presente proceso ejecutivo por pago, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al Despacho:

1. *De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP, declarar terminado el proceso ejecutivo por pago.*
2. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Summa Propiedades SAS.*
3. *Expedir los oficios de desembargo y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Summa Propiedades SAS.*
4. *No imponer condena en costas o agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes.*
5. *Expresamente renunciamos a los términos de ejecutoria de las providencias con las que a) se termine el proceso, b) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y c) la entrega de los oficios de desembargo.*

Carrera 14 No. 93 B - 45 Piso 6, Bogotá D.C. Teléfono: +57601 3904751/54

Página 1 de 6



SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
NIT 900.308.247 – 0

Anexamos paz y salvo con su comprobante de pago expedido por Sanchapo SAS. (...)”.

- 2.2. El día 21 de febrero de 2022, el apoderado de la sociedad presento impulso procesal. En dicho memorial se dijo expresamente lo siguiente:

“(…) Óscar Fernando Betancur García, apoderado de Summa Propiedades SAS, solicito comedidamente al Despacho declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP y según fue solicitado con memorial conjunto por las partes. Como consecuencia de lo anterior, reitero la solicitud formulada de:

1. *De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP, declarar terminado el proceso ejecutivo por pago.*
2. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Summa Propiedades SAS.*
3. *Expedir los oficios de desembargo y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Summa Propiedades SAS.*
4. *No imponer condena en costas o agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes.*

Solicito comedidamente acceder de forma pronta a esta petición, para que se levanten las medidas cautelares que afectan actualmente bienes de Summa Propiedades SAS. (...)”.

- 2.3. Cómo el Juzgado en cuestión a esa fecha no había emitido pronunciamiento alguno a pesar de haberse presentado los documentos desde el 16 de diciembre de 2021, se presentó acción de tutela.

3. Cómo respuesta a la acción de tutela, el juzgado profirió auto ordenando a la terminación del proceso, y como consecuencia el despacho del H. Tribunal declaro con carencia actual de objeto la mencionada tutela. El citado auto dispuso lo siguiente:

“(…) Evidenciado el informe secretarial que antecede, además de revisar el expediente, el estrado judicial DISPONE:

(i) RECONOCER personería a Camilo Valenzuela Bernal como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

(ii) RECONOCER personería a Jorge Enrique Rodríguez como apoderado sustituto de la parte demandante, debido a la delegación otorgada por su colega Camilo Valenzuela Bernal, según los términos y para los fines del mandato conferido.

(iii) DECRETAR la terminación de este proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición elevada por el apoderado del actor, súplica que satisface los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, amén de evidenciar que al abogado goza de la facultad para recibir.

(iv) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda.



SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
NIT 900.308.247 – 0

Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida sobre los bienes desembargados en este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

(v) AUTORIZAR a Secretaría que desglose el documento base de recaudo, dejando las constancias respectivas según el artículo 116 ibidem. (...)”.

4. Ahora bien, el mencionado auto fue proferido el día 27 de abril de 2022, es decir hace más de 2 meses.
5. Nuevamente dicho Despacho Judicial incurre en mora judicial, porque a la fecha no ha levantado las medidas cautelares.
6. No puede ser admisible bajo ningún punto de vista tal demora, afectando los derechos que como persona jurídica le asisten a mi representada. Es una lástima, por decir lo poco, y nos avergüenza honorables Magistrado tener que recurrir nuevamente a su Despacho para solicitar que se ordene al juez que actúe oportunamente.
7. Desde el mes de diciembre se pagó la suma requerida en el mandamiento del pago, pero van 6 meses sin obtener un acceso a una recta y pronta administración de justicia.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA POR MORA JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se instituyó con el fin de reclamar la protección inmediata de estos derechos ante su evidente vulneración por parte de la autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Sobre la mora judicial, la H. corte Constitucional¹ ha señalado:

“(…) Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales

6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela¹¹¹ como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares¹²¹, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996¹³¹], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,¹⁴¹ por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de

¹ Sentencia T-186/17



conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales,¹⁴⁵¹ y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.¹⁴⁶¹

De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016¹⁴⁷¹, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.



SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
NIT 900.308.247 – 0

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998⁴⁸¹, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso⁴⁹¹, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa⁵⁰¹; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna. (...)”.

Cómo puede observar su Despacho, a pesar que mi representada ha esperado el tiempo suficiente para que el Juzgado adopte las decisiones que correspondan, los cuales no tienen ningún criterio de complejidad, ya se cumplieron más de 2 meses, sin que se emitan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

III. PRUEBAS.

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Tutela del 22 de abril de 2022.
2. Fallo de tutela del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.
3. Auto del día 27 de abril de 2022.

IV. JURAMENTO

Con el presente escrito, hago constar bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto acción de tutela alguna por los mismos hechos ni los mismos derechos aquí relacionados.

V. PETICIONES.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa, lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO. ORDENAR AL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

VI. NOTIFICACIONES

La tutelante sociedad mercantil SUMMA PROPIEDADES S.A.S., recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Cr 14 No. 93 B 45 P 6 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: hugo.corzo@spgc.com.co.

Carrera 14 No. 93 B - 45 Piso 6, Bogotá D.C. Teléfono: +57601 3904751/54

Página 5 de 6




SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
NIT 900.308.247 – 0

El Juzgado Accionado así: ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte demandante en el proceso: SANCHAPO S.A.S., en los correos electrónicos litigios@lloredacamacho.com - jrodriguez@lloredacamacho.com.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,



HUGO ENRIQUE CORZO PEÑA
C.C. 79.242.176 expedida en Suba
Representante Legal
SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
NIT/número 900.308.427-0

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34
Recibo No. 0222048114
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SUMMA PROPIEDADES S A S
Nit: 900.308.247-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01925443
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 93 B 45 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: hugo.corzo@spgc.com.co
Teléfono comercial 1: 3904751
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 93 B 45 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: hugo.corzo@spgc.com.co
Teléfono para notificación 1: 3904751
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34
Recibo No. 0222048114
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 24 de agosto de 2009, inscrita el 27 de agosto de 2009 bajo el número 01322311 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SUMMA PROPIEDADES S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo, administración e interventoría de proyectos inmobiliarios y de finca raíz. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. De igual manera, y según lo determinado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial civil que sea lícita.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$613,010,000.00
No. de acciones	:	61,301.00
Valor nominal	:	\$10,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	:	\$613,000,000.00
No. de acciones	:	61,300.00
Valor nominal	:	\$10,000.00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34

Recibo No. 0222048114

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Capital Pagado **

Valor	:	\$613,000,000.00
No. de acciones	:	61,300.00
Valor nominal	:	\$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Las siguientes son las funciones del gerente: A) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y observar las instrucciones que ésta imparta. B) Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social; designar y remover libremente a los empleados que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas; escoger libremente al personal de trabajadores, determinar sus funciones ocupaciones, salarios, etc.; celebrar y firmar contratos de trabajo y darlos por terminados. C) Ejercer la administración directa de la sociedad como promotor gestor y ejecutor de los negocios sociales. D) Celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la asamblea general de accionistas aquellos negocios en que ésta deba intervenir por razón de la naturaleza o la cuantía de la operación, según lo establecido en estos estatutos. E) Intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad. F) Representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga interés la sociedad, con las limitaciones; previstas en estos estatutos. G) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad; delegar en ellos las facultades que estime convenientes de aquellas que fueren delegables, otorgar y revocar poderes y sustituciones. H) Organizar el control interno de la sociedad y cuidar que la recaudación, manejo, inversión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34

Recibo No. 0222048114

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y disposición de los fondos se hagan debidamente. I) Convocar a la asamblea general de accionistas en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario. J) Transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la sociedad. K) Las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 24 de agosto de 2009, inscrita el 27 de agosto de 2009 bajo el número 01322311 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL CORTES GUARIN CAMILO ANTONIO	C.C. 000000080413850

Que por Acta no. 12 de Asamblea de Accionistas del 23 de diciembre de 2014, inscrita el 15 de abril de 2015 bajo el número 01930183 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CORZO PEÑA HUGO ENRIQUE	C.C. 000000079242176

Que por Documento Privado del 22 de mayo de 2012, inscrito el 25 de mayo de 2012, bajo el No. 01637198 del libro IX, Alberto Acevedo Rehbein renunció al cargo de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447323 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34

Recibo No. 0222048114

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL AVENDAÑO CARRERO NIDIA	C.C. 000000051942288
Que por Documento Privado no. de Revisor Fiscal del 11 de abril de 2011, inscrita el 18 de abril de 2011 bajo el número 01471819 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE ESCOBAR PARDO RAFAEL ALEXIS	C.C. 000000079786135
Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 14 de abril de 2011, inscrita el 18 de abril de 2011 bajo el número 01471817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SUMMA CONTADORES ASOCIADOS SAS	N.I.T. 000008301084110

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
9	2012/09/25	Asamblea de Accionist	2015/03/24	01923066
23	2017/09/08	Asamblea de Accionist	2017/09/08	02257731
24	2017/11/02	Asamblea de Accionist	2017/12/18	02285676

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34

Recibo No. 0222048114

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 36.770.905.664

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2022 Hora: 10:09:34
Recibo No. 0222048114
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2220481143A8CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SUMMA PROPIEDADES S.A.S.
Accionado	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	110012203 000 2022 00816 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	NIEGA TUTELA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 04 de mayo de 2022

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Summa Propiedades S.A.S., en contra el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que es demandado en el proceso ejecutivo con radicado 11001310302620170069600, que cursa en el Juzgado accionado, trámite en el que se presentó memorial, de terminación del proceso por pago total de la obligación, desde el 16 de diciembre de 2021. Desde la fecha de presentación de dicha solicitud no se ha registrado ninguna actuación por parte del Despacho, por lo que existe mora en la decisión judicial.

Reclama así el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene al accionado resolver sobre la solicitud en mención.

2. Réplica.

El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá informó que en el proceso censurado *“se dictó auto del 26 de abril de 2022, en el sentido de acceder a lo petitionado por las partes y se dio por terminado el proceso¹”* y justificó la tardanza aduciendo que *“debido al cúmulo de trabajo que aqueja a los despachos judiciales el expediente permanecía sin la respectiva resolución al pedimento”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que el accionante considera vulnerados por la agencia judicial

¹ Archivo 19 contenido en la Carpeta 01CuadernoUno del Exp. 11001310302620170069600.

accionada, pues, no se ha resuelto sobre la terminación del proceso radicada desde el 16 de diciembre de 2021.

3. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”².

4. En el caso examinado, al contestar la presente acción, se allegó el expediente digital objeto de censura, trámite del cual se observa que, efectivamente, se presentó memorial suscrito por los apoderados de las sociedades parte en el proceso ejecutivo 11001310302620170069600, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones³.

Igualmente se avizora auto del 27 de abril de 2022⁴, emitido por la agencia convocada con el que se resolvió sobre la petición elevada, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

Así, resulta forzoso concluir que muy a pesar del extenso lapso transcurrido entre la solicitud y la respuesta del juzgado, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una

² Sentencia T-230 de 2016

³ Archivo 09 contenido en la Carpeta 01CuadernoUno del exp. 11001310302620170069600.

⁴ Archivo 15 contenido en la Carpeta 01CuadernoUno del exp. 11001310302620170069600.

carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que entre *“la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁵.

5. En consecuencia, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se negará el amparo invocado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo invocado por Summa Propiedades S.A.S. contra el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Magistradas y Magistrado que integran la Sala

**ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 170 de 2009.

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd6e465c8f38bdc841ea79b1640464cf295d5a76fdc9dc1cc43c14324e9fdac

Documento generado en 04/05/2022 03:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620170069600
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANCHAPO S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: SUMMA PROPIEDADES S.A.S

Evidenciado el informe secretarial que antecede, además de revisar el expediente, el estrado judicial DISPONE:

(i) **RECONOCER** personería a Camilo Valenzuela Bernal como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

(ii) **RECONOCER** personería a Jorge Enrique Rodríguez como apoderado sustituto de la parte demandante, debido a la delegación otorgada por su colega Camilo Valenzuela Bernal, según los términos y para los fines del mandato conferido.

(iii) **DECRETAR** la terminación de este proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición elevada por el apoderado del actor, súplica que satisface los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, amén de evidenciar que al abogado goza de la facultad para recibir.

(iv) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda.

Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida sobre los bienes desembargados en este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

(v) **AUTORIZAR** a Secretaría que desglose el documento base de recaudo, dejando las constancias respectivas según el artículo 116 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez